

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., INTERPUESTO POR BEAGLE SOLAR ENERGY, S.L., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “GÚDAR” DE 4,9 MW.

(CFT/DE/389/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 29 de mayo de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por BEAGLE SOLAR ENERGY, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 27 de diciembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad BEAGLE SOLAR ENERGY, S.L. (en

adelante, BEAGLE), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de la sociedad E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L. (en adelante, E-DISTRIBUCIÓN), con motivo de la denegación dada a la solicitud para la planta fotovoltaica “Gúdar” con potencia de 4,9 MW, y punto de acceso y conexión en la Subestación Los Villanueva 20 kV.

En su escrito de interposición de conflicto, BEAGLE formulaba, en síntesis, las siguientes alegaciones:

- Que el 24 de octubre de 2023 BEAGLE solicitó acceso para la instalación Gúdar de 4,9 MW a la subestación Los Villanueva 20 kV.
- Que el 28 de noviembre de 2023 E-DISTRIBUCIÓN deniega el acceso debido a “incumplimiento de los criterios técnicos que garantizan la seguridad y fiabilidad de la red de distribución” en la subestación Venta-Aire.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, finaliza su escrito solicitando que se estime el presente conflicto de acceso; se deje sin efecto los derechos de acceso otorgados con posterioridad por el distribuidor y se reconozca el derecho de acceso al promotor BEAGLE.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 12 de enero de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a BEAGLE y a E-DISTRIBUCION el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCION de los escritos presentados por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular, dar respuesta a una serie de información solicitada por el órgano instructor, por resultar pertinente para la correcta tramitación del presente procedimiento.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCION

Con fecha 30 de enero de 2024 tuvo entrada en el registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones a la comunicación de inicio por parte de E-DISTRIBUCION, en el que manifiesta, en síntesis, los siguientes aspectos:

- Que la identificación del punto de conexión dada en la solicitud de acceso del promotor era imprecisa, por lo que el distribuidor realizó los estudios conforme a los datos aportados por el promotor y considerando únicamente su propia infraestructura.
 - Que la línea en la que el promotor solicita el acceso depende, no de la SE Villanueva, sino de SE Venta del Aire.
 - Que E-DISTRIBUCIÓN realizó los preceptivos estudios, conforme a la normativa sectorial, considerando todas las solicitudes con mejor prelación concluyendo la falta de capacidad en el nudo.
 - Que en la memoria justificativa detalla los cálculos que han determinado la inviabilidad del acceso. Así, la primera de las limitaciones alcanzadas se refiere a la “capacidad de acceso por potencia máxima a inyectar en el nudo”. Conforme a esta limitación, únicamente había capacidad para 4,5 MW adicionales que se habrían ofrecido al promotor de no existir otras limitaciones.
 - Que, conforme al criterio de “condiciones de disponibilidad total”, la inyección de la generación de la solicitud del promotor comportaría tensiones que exceden del límite reglamentario en gran parte de la red afectada, alcanzando los valores más elevados del 108,1% sobre la tensión nominal cuando los valores sin la conexión del generador en estudio son del 106,8%, dentro de los límites reglamentarios.
- **Capacidad de Acceso en condiciones de disponibilidad total de la red de MT (escenario valle)**

Nodo con tensiones fuera de límites	Tensión Previa (%)	Tensión Post. (%)	Margen Disponible (kW)
A10359 D.M15769	106,8%	108,1%	700

- Que, por lo tanto, conforme al criterio analizado, la capacidad a otorgar al solicitante sería únicamente de 700 kW.
- Que, adicionalmente, también existen limitaciones zonales en “condiciones de disponibilidad total (N)” y en “condiciones de indisponibilidad simple (N-1)”.
- Que el grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales al que estaría sometido cada elemento en caso de admitirse la solicitud por la totalidad de la potencia solicitadas sería el siguiente:

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo
Transformador 5 132/220 kV de SET CALAMOCHA	CASO BASE	107,5	108,2	329
Transformador 5 132/220 kV de SET CALAMOCHA	Línea 132 kV ESCUCHA_ - TERUEL (Circuito 1)	121,0	122,4	1054
Línea 132 kV ESCUCHA_ - TERUEL (Circuito 1)	Transformador 5 220/132 kV de SET CALAMOCHA	108,8	111,9	517

En base a las limitaciones expuestas, la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado es de 0 kW.

- Que, según el cuadro adjunto, la incorporación de 4,99 MW adicionales provocaría incrementos de saturación del 3,1%.
- Que la falta de propuestas alternativas se debe al nivel de saturación zonal por instalaciones con mejor prelación por lo que no hay alternativas razonables que se puedan proponer.

Por todo lo expuesto, E-DISTRIBUCIÓN solicita la desestimación de conflicto de acceso interpuesto.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 23 de febrero de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 12 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del promotor BEAGLE, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que el distribuidor ha realizado el análisis en la SE Venta-Aire y no en la SE Los Villanueva, por lo que estima el promotor se ha incumplido el requerimiento formulado por la CNMC.
- Que la solicitud del promotor se realizó en una línea que finalizaba su trazado en la SE Los Villanueva por lo que el distribuidor debería haber realizado el estudio en ese punto.
- Que el distribuidor ha denegado el acceso en un punto que no fue solicitado por el promotor.
- Que la SE Los Villanueva disponía de capacidad al tiempo de presentarse la solicitud de acceso.

- Que el distribuidor no ha presentado un punto alternativo al solicitado, obviando la posibilidad de conexión a la SE Los Villanueva pese a disponer de capacidad para la potencia solicitada.

Por su parte, la distribuidora E-DISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza parcial del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone

que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la identificación del punto de acceso solicitado

Sostiene el promotor que el estudio realizado por el distribuidor no se ha efectuado en el punto solicitado y, por consiguiente, el resultado del estudio no es aplicable a la solicitud del promotor. Así, considera que su solicitud de acceso y conexión -que se cursó en una LAMT que finalizaba su trazado en la SE Los Villanueva- debería haberse analizado con la capacidad disponible en la SE Los Villanueva. Por su parte, el distribuidor alega que la solicitud se cursó en unas coordenadas próximas a una línea de media tensión que es subyacente de la SE Venta-Aire, motivo por el cual el estudio se realizó considerando esta subestación.

Por lo tanto, en primer término, es imprescindible esclarecer si el estudio que acredita -indubitadamente- la falta de capacidad en la SE Venta-Aire es aplicable al presente supuesto y, en segundo término, en caso de no serlo, es necesario aclarar el punto de acceso solicitado por el promotor.

El promotor BEAGLE identificó en el apartado 8.2 del Proyecto, según reconoce en su escrito de interposición de conflicto - folio 2 del expediente administrativo- en lo referente al punto de conexión, que éste sería el “(...) situado en la línea CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS TORANES-SE LOS VILLANUEVA con un nuevo apoyo a intercalar entre el 29 y el 30”. Este extremo se puede acreditar en el folio 159 del expediente administrativo.

Por su parte, el distribuidor argumenta que las coordenadas identificadas tanto en la solicitud de acceso como en el anteproyecto del promotor no se corresponden con ningún punto de la línea CH Los Toranes-SE Los Villanuevas -adicionalmente, E-DISTRIBUCIÓN manifiesta que no es titular de ninguna línea con esa denominación- y, sin embargo, las coordenadas resultan ser un punto colindante con la cadena eléctrica “Venta-Aire 20 kV/Villanueva/S81088/Venta”.

- (i) E-DISTRIBUCIÓN no es propietaria de ninguna línea con esa denominación, así como ninguna que una la CH LOS TORANES con la SE LOS VILLANUEVA. Cabe señalar que en la SE LOS VILLANUEVA hay infraestructuras tanto de E-DISTRIBUCIÓN (20 kV), como de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU.
- (ii) BEAGLE proporcionó en su solicitud unas coordenadas de punto de conexión que distaban significativamente de la línea que presumiblemente conecte CH LOS TORANES con la SE LOS VILLANUEVA, lado I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU., siendo sin embargo colindantes a la cadena eléctrica “VENTA-AIRE 20kV / VILLANUEVA / S81088 / VENTA”, ésta sí propiedad de E-DISTRIBUCIÓN.

Por todo ello, el distribuidor infiere, conforme a un criterio de proximidad física entre las coordenadas y las líneas, que la solicitud se debe entender realizada a la citada cadena eléctrica “Venta-Aire 20 kV/Villanueva/S81088/Venta” y, por consiguiente, realiza el estudio de la solicitud considerando la capacidad disponible en la SE Venta-Aire.

Esto es, del relato de los interesados pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- (i) el promotor cursó una solicitud de acceso con unas coordenadas imprecisas y ante ello, el distribuidor consideró -sin requerimiento de subsanación/aclaración de ningún tipo al solicitante- que, conforme a un criterio de proximidad, la solicitud debía interpretarse cursada a la cadena eléctrica “Venta-Aire 20 kV/Villanueva/S81088/Venta” y no a una línea de media tensión cuyo trazado finaliza en la subestación Los Villanueva.

Así, lo expresa E-DISTRIBUCIÓN en su escrito de alegaciones (Folio 1068 del expediente administrativo):

BEAGLE proporcionó en su solicitud unas coordenadas de punto de conexión que distaban significativamente de la línea que presumiblemente conecte CH LOS TORANES con la SE LOS VILLANUEVA, lado I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU., siendo sin embargo colindantes a la cadena eléctrica “VENTA-AIRE 20kV / VILLANUEVA / S81088 / VENTA”, ésta sí propiedad de E-DISTRIBUCIÓN.

- (ii) de las dos subestaciones aludidas -SE Los Villanueva y SE Venta-Aire- la primera de ellas, sí tenía capacidad disponible y, sin embargo, la segunda (Venta-Aire) no tenía capacidad.
- (iii) la SE Los Villanueva, con capacidad disponible al momento de la solicitud de acceso de BEAGLE, es una infraestructura compartida con otra distribuidora (I-DE Redes Eléctricas Inteligente, S.A.U.).

El artículo 3.2 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC determina el contenido mínimo que tienen que tener las solicitudes de acceso y conexión que se cursa al correspondiente gestor de la red. La Circular especifica que el anteproyecto debe contener la identificación del nudo, tramo de línea o posición exacta al que pretende conectarse el productor.

Por su parte, el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, faculta en el artículo 10.2 a los distribuidores para, en el plazo de veinte días, desde la recepción de la solicitud, requerir la subsanación de la solicitud cursada o notificar la inadmisión de la misma, al amparo del artículo 8.1.d).

No ofrece duda que la identificación del punto de conexión por parte del promotor es un elemento esencial del contenido de la solicitud y que la imprecisión en su determinación debería haber sido objeto de requerimiento de subsanación por parte del distribuidor, conforme establece el citado artículo 10 del reglamento. No es tarea del distribuidor inferir -ante un supuesto de imprecisión en la identificación del punto de acceso- el nudo o tramo de red en el que el solicitante pretende la conexión.

Por lo expuesto, el distribuidor ha actuado erróneamente, al no requerir al promotor que subsanase la deficiencia advertida en la identificación de la línea o nudo en el que pretendía el acceso. Por lo tanto, los estudios realizados -cuyo contenido no se cuestionan- considerando la SE Venta-Aire no pueden ser aplicables a la solicitud de BEAGLE.

Conviene en este punto añadir que otra de las objeciones destacables a la conducta del distribuidor es que el informe del distribuidor no ofrece ningún punto alternativo al promotor cuando, paradójicamente, el mismo distribuidor, ahora en fase de alegaciones, reconoce que el nudo de Los Villanueva tenía capacidad disponible. Esto es, no se entiende que no se hubiera requerido subsanar la solicitud de acceso, tampoco que se optara por elegir la opción menos factible al

derecho de acceso a la red y que, adicionalmente, no se ofreciera como punto alternativo la subestación de Los Villanueva.

Una vez esclarecida esta cuestión, procede valorar si la solicitud de BEAGLE -si bien imprecisa- podría considerarse cursada a la línea de media tensión cuyo trazado finaliza en “Los Villanuevas”, subestación en la que el propio distribuidor reconoce que sí existía capacidad, o no.

Alega el distribuidor al respecto que, ante la incertidumbre sobre si la solicitud de BEAGLE pretendía la conexión en la línea de media tensión cuyo trazado finaliza en la subestación “Los Villanuevas” o en la cadena eléctrica dependiente de “Venta-Aire”, empleó un criterio de proximidad geográfica, al estimar que las coordenadas facilitadas por el promotor estaban más próximas a la cadena eléctrica que a la línea que finaliza trazado en “Los Villanuevas”.

No obstante lo anterior, al criterio empleado por el distribuidor, y en ausencia de requerimiento de subsanación, se le pueden oponer otros criterios de igual calado, que podrían haber determinado la viabilidad de la solicitud cursada. Entre ellos se pueden destacar los siguientes: (i) las menciones que el promotor realiza al nudo de “Los Villanueva”, tanto en su solicitud de acceso, como en la propia memoria descriptiva del proyecto y (ii) la constatación del nudo que sí tenía capacidad disponible publicada.

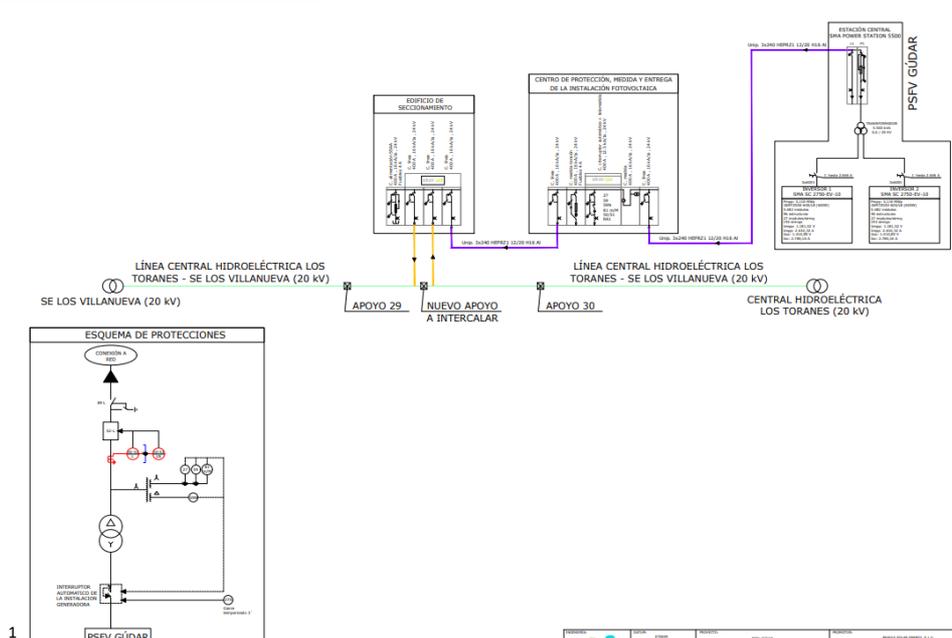
Así, el promotor, tanto en el formulario de solicitud de acceso y conexión, como, especialmente, en su memoria descriptiva del proyecto, alude reiteradamente a la infraestructura eléctrica con finalización de trazado en la subestación “Los Villanueva” en distintos apartados de los documentos -hasta en nueve ocasiones

en el caso de la memoria- incluyendo un esquema en el folio 262¹ del expediente administrativo que no deja duda acerca del nudo pretendido por el promotor. Por su parte, no aparece mención alguna a la cadena eléctrica “Venta-Aire 20 kV/Villanueva/S81088/Venta” en estos documentos. Y, adicionalmente, el distribuidor en su escrito de alegaciones manifiesta abiertamente que en una subestación sí existía capacidad y en otra no, conforme a las publicaciones de los mapas de capacidad. Así, reconoce que en: “SE LOS VILLANUEVA”, (...) sí se había publicado capacidad disponible para generación” y que en (...) “SE VENTA DEL AIRE”, donde no hay capacidad disponible”.

Esto es, tanto las reiteradas alusiones a la subestación “LOS VILLANUEVA”, como el conocimiento de que en dicha subestación se había publicado capacidad disponible, podrían haber llevado a concluir que la pretensión del promotor no era conectarse en una cadena eléctrica dependiente de una subestación que había publicado una capacidad nula, sino en una subestación donde sí existía capacidad disponible.

Esto es, la observancia de cualquiera de estos criterios conduce a considerar que la solicitud cursada por BEAGLE tenía por objeto la línea de media tensión con finalización de su trazado en la subestación “LOS VILLANUEVA”, con independencia de que la solicitud pudiera tener errores -que debían haber sido objeto de requerimiento de subsanación- sobre la identificación de la línea.

Por todo lo expuesto, se debe concluir que las infraestructuras consideradas en el estudio realizado por el distribuidor (cadena eléctrica “Venta-Aire 20



kV/Villanueva/S81088/Venta” y SE Venta-Aire), que determinan la inviabilidad de la solicitud cursada por BEAGLE, no son las pretendidas por el promotor y, por consiguiente, no pueden tenerse en consideración a efectos de la denegación de acceso a la solicitud cursada por BEAGLE.

De igual modo, y considerando que la pretensión del promotor era la conexión a la línea de media tensión cuyo trazado finaliza en la subestación de Los Villanueva 20 kV, procede instar al distribuidor a realizar un nuevo estudio de capacidad considerando los datos publicados con inmediata antelación a la solicitud cursada por BEAGLE el 24 de octubre de 2023.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L. planteado por BEAGLE SOLAR ENERGY, S.L., frente a la denegación de su solicitud de acceso para la instalación PSFV “Gúdar” con potencia de 4,9 MW según lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de esta Resolución.

SEGUNDO. Instar a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., para que, en el plazo máximo de treinta días a contar desde la notificación de la presente resolución, realice un estudio individualizado de la solicitud de acceso del promotor BEAGLE SOLAR ENERGY, S.L., para la instalación PSFV “Gúdar”, de 4,9 MW, en la red de media tensión subyacente de la SE “LOS VILLANUEVA” 20 kV y, en su defecto, en la propia SE “LOS VILLANUEVA” 20 kV considerando la capacidad publicada en el citado nudo de “LOS VILLANUEVA” 20 kV con anterioridad a la solicitud de fecha 24 de octubre de 2023.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BEAGLE SOLAR ENERGY, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.